

19735

*ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de noviembre de 1975, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre «Hotelería Santa Cristina, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 31 de diciembre de 1974, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares de 3 de junio del mismo año, por el que se denegó la aprobación definitiva del plan parcial de extensión de «Coral Mar», en San José (Ibiza), se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 7 de noviembre de 1975, sentencia que (apelada ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y declarada desistida por ésta en auto de 16 de diciembre de 1976), en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que por haberse producido infracción sustancial de normas en el expediente administrativo de que dimana este recurso promovido por «Hotelería Santa Cristina, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares de tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que denegó la aprobación definitiva del denominado por el recurrente plan parcial y proyecto de urbanización de extensión de la finca «Coralmar, S. A.», debemos anular y anulamos dicho expediente a partir de las actuaciones practicadas con posterioridad a la presentación por «Hotelería Santa Cristina, S. A.», ante el Ayuntamiento de San José del escrito iniciador de dicho expediente, a cuyo momento deberán reponerse las actuaciones administrativas para que sea tramitado con arreglo a derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo María Thomas.—Rafael A. Bañón.—Carmelo Madrigal.—(Rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Ponente, ilustrísimo señor don Carmelo Madrigal García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico: José María Fernández (rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

19736

*ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 1977, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Enrique Piqué Marco, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendido por el Abogado don Manuel Rodríguez Muñoz, como demandante, y la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de 15 de septiembre de 1970 (Ministerio de la Vivienda), sobre imposición de sanción disciplinaria del Arquitecto recurrente, se ha dictado el 25 de enero de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Piqué Marco contra acuerdo del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de quince de septiembre de mil novecientos setenta, que confirmó el fallo del Tribunal Profesional del Colegio de Arquitectos de Cataluña y Baleares de cinco de marzo de mil novecientos setenta, a su vez ratificador del dictado por la Comisión de Depuración Profesional de dicha Corporación en cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuyos acuerdos se impuso al colegiado recurrente la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional por plazo de seis meses en la demarcación territorial del citado Colegio Profesional, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos los expresados acuerdos sancionadores por estar ajustados a derecho. No hacemos expresa imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubricados.—José María Cordero Torres.—Adolfo Suárez Manteola.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

19737

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Urbanización sobre liberación de la finca 130 del polígono «Babel», de Alicante, propiedad de don Ramón Mira Bellod y don Francisco Mira Pérez.*

Visto el expediente de liberación de la finca número 130 del polígono «Babel», de Alicante, tramitado a solicitud de don Ramón Mira Bellod y don Francisco Mira Pérez;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de mayo de 1967 se aprobó la delimitación del polígono «Babel», y por otra de 25 de abril de 1968 se aprobaron los justiprecios de los bienes y derechos afectados por el mismo. Entre estos bienes, señalada con el número 130, figura la siguiente finca, propiedad de don Ramón Mira Bellod y don Francisco Mira Pérez, por mitades indivisas:

«Un terreno situado en la avenida de Fourcade y Provot, esquina al camino de Ronda, que hoy se denomina calle de Enriqueta Elizaicin, y con frente también a la llamada calle del Asilo, en la partida de San Blas, término municipal de Alicante; mide una extensión superficial de tres mil setecientos tres metros cuarenta y siete decímetros cuadrados; parte de esta finca se halla ocupada actualmente por cinco casitas de planta baja, números cuatro, seis, ocho, diez y doce de la calle el Asilo, toda la finca tiene forma de cuadrilátero irregular, y linda: por el Norte, que se toma como frente, en una línea de noventa y seis metros sesenta y ocho centímetros, con la avenida de Fourcade y Provot; por la derecha, entrando, que es el Oeste, en una línea de treinta y dos metros diez centímetros, con el barranco; por la izquierda, que es el Este, en una línea de sesenta metros cincuenta centímetros, con el antiguo camino de Ronda, que ahora es la calle denominada de Enriqueta Elizaicin, y por la espalda, o sea el Sur, en una línea de setenta y siete metros ochenta centímetros, con la calle del Asilo.»

Inscrita al tomo 994, número 645 de Alicante, folio 132, finca 30.311, inscripción novena;

Resultando que don Ramón Mira Bellod y don Francisco Mira Pérez solicitaron el beneficio de liberación de expropiación de la finca citada, por estar en las mismas condiciones que otras excluidas en su día, y ofrecieron pagar la parte proporcional de los gastos de urbanización y someterse a las prescripciones del plan parcial de ordenación del polígono. La solicitud fue favorablemente informada por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Alicante;

Resultando que el Instituto Nacional de la Vivienda, por cuyo encargo se realiza el polígono, ha informado que puede procederse a la liberación de la finca de que se trata;

Resultando que los Servicios del Organismo han emitido informes sobre las condiciones en que puede concederse la liberación, y trasladadas estas condiciones a los peticionarios, estos las aceptaron pura y simplemente;

Considerando que las circunstancias que concurren en el presente caso, resultantes de los escritos de los interesados y de los informes emitidos, hacen aconsejable la concesión del beneficio de liberación de expropiación solicitado, por resultar compatible con los intereses públicos tenidos en cuenta para la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 458/1972, de 24 de febrero;

Considerando que en los informes de los diferentes Servicios, incorporados al expediente, se han fijado las condiciones para la concesión del beneficio de que se trata; y habiendo sido aceptadas estas condiciones por los solicitantes, procede dictar la correspondiente resolución estimatoria de la solicitud de liberación, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 24 de febrero de 1972,

Por todo lo cual, esta Dirección-Gerencia ha resuelto lo siguiente:

Se concede a don Ramón Mira Bellod y don Francisco Mira Pérez la liberación de la finca número 130 del polígono «Babel», de Alicante, en las condiciones siguientes:

A. Habida cuenta de la superficie edificable total enajenable del polígono, corresponde a la finca liberada una superficie edificable de 4.000 metros cuadrados. Esta superficie se

concreta en la parcela número 14 del sector III del plan parcial remodelado, aprobado por Orden ministerial de 24 de mayo de 1974, de una superficie de 5.345 metros cuadrados, con una superficie total edificable de 4.000 metros cuadrados, en cuatro plantas de 1.000 metros cuadrados cada una, y un volumen total de 12.000 metros cúbicos.

B. La finca liberada queda sujeta a todas y cada una de las condiciones, servidumbres, normas y Ordenanzas reguladoras contenidas en el plan parcial del polígono y en las modificaciones del mismo que pudieran establecerse.

C. El Instituto Nacional de Urbanización realizará la urbanización total del polígono, de acuerdo con los correspondientes proyectos y las modificaciones que estos pudieran experimentar. Los beneficiarios se obligan a permitir la entrada en sus terrenos y a todo cuanto fuera necesario para la realización de los replanteos y obras de urbanización.

D. Los beneficiarios contribuirán a los gastos de urbanización del polígono en los siguientes términos:

Pagarán al Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de canon de urbanización, la cantidad de 1.486.252 pesetas, en que provisionalmente se estima la parte proporcional que corresponde a la parcela liberada. La cantidad exacta de la aportación se determinará una vez terminadas las obras de urbanización y conocido el importe total de las mismas, justificado con certificado del Instituto Nacional de Urbanización.

El pago de la cantidad fijada provisionalmente se realizará en tres plazos; el primero, de 495.418 pesetas, dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la resolución aprobatoria de la liberación, y los dos siguientes, de 495.417 pesetas cada uno, en el mismo mes de los años sucesivos siguientes. Los pagos se harán mediante ingreso en la cuenta «Operaciones del Tesoro, Giros y Remesas, Fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, Delegación de Hacienda de Alicante.»

La diferencia entre dicha cantidad y el canon definitivo se liquidará con los pagos anuales pendientes en el momento de la fijación, y si aquella ya se hubiera satisfecho, se pagará dentro de los tres meses siguientes a la notificación de dicha diferencia.

E. Los beneficiarios deberán edificar las parcelas en los plazos señalados en el plan parcial y, en su defecto, por la Ley del Suelo, tanto para la iniciación como para la terminación de las obras.

F. Los beneficiarios aceptan el justiprecio de la finca que a efectos expropiatorios fue fijado por la Orden ministerial de 25 de abril de 1968, modificada por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1972, ascendente a 1.675.261 pesetas.

G. La aceptación de las condiciones de liberación supone el desistimiento expreso de cualquier recurso pendiente, interpuesto por los beneficiarios contra la actuación.

H. En tanto la parcela no esté edificada y pagada la aportación a los gastos de urbanización, en los términos fijados en la condición C, los beneficiarios no podrán enajenarla, sin que el adquirente, cualquiera que sea el título transmissivo, se subrogue en las obligaciones de esta liberación, debiendo consignarse necesariamente en los títulos lo establecido en la condición I siguiente.

I. En caso de incumplimiento por los beneficiarios, de las condiciones establecidas, el Instituto Nacional de Urbanización podrá optar entre:

a) Exigir el cumplimiento de las mismas, utilizando incluso el procedimiento administrativo de apremio, o

b) Resolver el beneficio de liberación; esta resolución llevará aneja la pérdida por los beneficiarios del 25 por 100 del importe del primer plazo de su aportación a los gastos de urbanización, señalada en la condición C, y la sujeción de la finca a expropiación, por el justiprecio de 1.675.261 pesetas que se indica en la condición E. La obra que pudiera haberse realizado en las parcelas podrá adquirirla la Administración por el valor que tenga en el momento en que se resuelva el beneficio, sin que en ningún caso pueda rebasar el coste, debidamente justificado.

J. Tanto el Instituto Nacional de Urbanización como los beneficiarios habrán de otorgar cuantos documentos sean necesarios para la formalización de las situaciones jurídicas y operaciones que puedan originarse con la liberación.

Los gastos de otorgamiento de los documentos públicos serán en todo caso de cuenta del beneficiario.

K. Esta resolución deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto los beneficiarios deben presentar el pertinente documento en la oficina competente en el plazo máximo de un mes. Una vez inscrito deberá remitir al Instituto Nacional de Urbanización certificación del asiento practicado.

Los gastos de inscripción y de obtención de dicho certificado serán de cuenta de los beneficiarios.

Madrid, 14 de junio de 1977.—El Director Gerente, Carlos Zaragoza Calvet.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**19738** ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se crean unidades escolares de Educación Especial en los Centros de Educación Especial que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos para creación de unidades escolares en los Centros estatales de Educación Especial que se relacionan en el anexo adjunto, los cuales han sido tramitados e informados favorablemente por las respectivas Delegaciones Provinciales de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Crear las unidades escolares de Educación Especial que se indican en los Centros estatales de Educación Especial detallados en el anexo adjunto, con indicación del régimen de funcionamiento de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

### ANEXO QUE SE CITA

#### Provincia de Valencia

Localidad: Alcira.  
Municipio: Alcira.  
Domicilio: Santa Teresa, s/n.  
Denominación: Centro de Educación Especial.  
Ampliación: Una unidad de niños y una unidad de niñas.  
Puestos escolares: 68.  
Constitución del Centro: Tres unidades de niños y tres unidades de niñas.  
Régimen: Ordinario.

Localidad: Sagunto.  
Municipio: Sagunto.  
Domicilio: Colina de San Cristóbal, 2.  
Denominación: Centro de Educación Especial «San Cristóbal».  
Ampliación: Dos unidades de niños, una unidad de niñas y Dirección con función docente.  
Puestos escolares: 80.  
Constitución del Centro: Cuatro unidades de niños, cuatro unidades de niñas y Dirección con función docente.  
Régimen: Ordinario.

Localidad: Torrente.  
Municipio: Torrente.  
Domicilio: Plaza de San Pascual.  
Denominación: Centro de Educación Especial «La Encarnación».  
Titular: Consejo Escolar Primario Municipal.  
Ampliación: Una unidad de niñas.  
Puestos escolares: 80.  
Constitución del Centro: Dos unidades de niños y seis de niñas.  
Régimen: Especial de provisión.

**19739** ORDEN de 23 de junio de 1977 por la que se fija fecha de comienzo de las actividades del Centro estatal de Educación Especial «Colegio Provincial de Sordos», de Almería, y determinando su composición.

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto número 1266/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), se crea el Centro estatal de Educación Especial «Colegio Provincial de Sordos», en Almería.

Para dar cumplimiento al artículo segundo del mismo, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Centro estatal de Educación Especial «Colegio Provincial de Sordos», en Almería, dará comienzo a sus actividades el 1 de septiembre próximo.

Segundo.—El referido Centro funcionará con seis unidades escolares: tres de niños, tres de niñas y Director con función docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.